

XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

PONENCIA PARTICULAR: LOS ROLES DEL JUEZ.

COMISIÓN 3: El rol del juez en la actualidad.

TEMA: Perfil de jueces por su participación en el proceso (espectador, gendarme, director, inquisitivo, de acompañamiento, de solución de problemas, del proceso colectivo, etc.).

AUTOR: COLOMBO, Joaquín; Fecha de Nacimiento: 23/07/1987; Dirección: 135 N° 4121, Gorina, La Plata. Código Postal: 1896; Teléfono: 221-6122134; e-mail: abog.colombojoaquin@gmail.com

POSTULACIÓN: Se hace saber a las autoridades de la Asociación Argentina de Derecho Procesal la intención de competir para la publicación del presente en el libro del Congreso.

SÍNTESIS: *Representa una medida superadora del servicio de justicia y satisfacción de los justiciables que así lo demandan, que quién se encuentra ejerciendo la judicatura comprenda la preponderancia de asumir el control del juzgado que encabeza y actuar en consecuencia, porque es la primera garantía en el funcionamiento del mismo y en el discurrir procesal, impactando con sus decisiones en la sociedad para la cual se encuentra en servicio.*

LOS ROLES DEL JUEZ.

El juez que necesita la sociedad es aquel que no puede ser encasillado, que se caracteriza por su polifuncionalidad.

Índice.

- I- Introducción**
- II- Juez del Juzgado.**
- III- Juez del Proceso.**
- IV- La decisión política del/la Juez.**
- V- Conclusión**

I- Introducción.

No alcanza que sigamos expresando las loables intenciones que envuelven la idea de tener un/a juez gerenciador o management del caso, si efectivamente no asumen tal papel y se comprometen a interpretarlo.

Desde 1957 cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en Colalillo¹, impuso la línea que en la actualidad se sigue pregonando, mas no desarrollando. Tal precedente, sin bien todos lo hemos estudiado en el sentido al excesivo apego de las formas, refiere a la necesidad de que los jueces se comprometan con aquello que están conociendo; única manera que la concreción del valor justicia sea la verdadera protagonista.

Tampoco alcanzaremos aquel modelo de magistrado, si éste no asume su posición frente al Juzgado que encabeza y sobre todo, ante los empleados que garantizan que el mismo funcione.

El juez es multirol, y está bien que así sea, pues formarse bajo tal premisa facilita la administración de la oficina y permite el compromiso con las causas que llegan a su conocimiento, porque, en mayor o menor medidas, todas sus decisiones impactarán en la sociedad.

¹ COLALILLO c/ COMPAÑÍA DE SEGUROS ESPAÑA Y RÍO DE LA PLATA. Sentencia del 18/09/1957. Fallo 238:550

Los roles no son excluyentes entre sí.

II-. Juez del Juzgado.

El Juzgado tiene que funcionar bajo la lógica de un negocio comercial, en el que los clientes –en este caso a través de los abogados liberales-, van en busca de aquello que necesitan para superar una situación que los altera en su vida social cotidiana.

El dueño responsable de cualquier negocio sabe que la prioridad es la satisfacción de sus consumidores, y en el servicio que presta un/a juez no tendría por qué ser diferente tal pensamiento, a pesar que la cantidad de expedientes recibidos y las ganancias económicas no dependan de ello. Además ese concepto de clientela se expande, cuando los resultados también deberían preocuparle al propio Estado que delega en los magistrados su poder decisor.

El nivel de aceptación del mercado es el mejor termómetro para conocer las debilidades y virtudes del servicio que se está prestando. Y en una empresa como la que estamos analizando uno de los factores a considerar, sino el más importante, es el tiempo que insume el trámite que por ante la oficina de la judicatura.

Por ello, el juez no puede resultar un espectador de lujo que se dedique a otear el desempeño de su juzgado y sólo intervenir al momento que lo requieran los empleados a su cargo o corresponda tomar la o las decisiones de fondo de cada uno de los expedientes.

Como buen Jefe, debe procurar por ocuparse de que el servicio de justicia brindado tienda a la continua perfección, entrometiéndose en los mecanismos internos de trabajo, asegurando la comunicación continua y fluida entre todos los agentes que hacen a la oficina y dirigiendo el equipo que encabeza, a fin que la metodología laboral sea lo suficientemente aceptada como para que los terceros que allí acuden sólo perciban el compromiso, el correcto desempeño y la satisfacción temprana de su requerimiento.

En tal sentido, el/la magistrado no puede aceptar que existan fugaz en la prestación judicial (vg. traspapelar producto del desorden interno), por el contrario cuando advierte que ello suceda, ya sea de su análisis o del descontento que pudiere percibir de los terceros, corresponde que ajuste las clavijas pertinentes para equilibrar tal desatención.

El/la Juez es el encargado de mantener todos los engranajes funcionando, porque en la cadena de trabajo que implica el sistema es tan importante quien atiende en mesa de entradas como aquel que proyecta las sentencias definitivas. Y como cabeza de grupo, debe marcar el camino con el ejemplo.

Claro que tendrá que recurrir a políticas internas que le permitan mantener un buen clima de trabajo, un personal motivado y comprometido, porque tal estado de ánimo se percibe al acudir al juzgado y se traslada al expediente judicial.

Éste es su negocio y como tal lo debe cuidar.

III-. Juez del Proceso.

¿El proceso es exclusivo de las partes y tiene que estar por ellas digitalizado?

Nadie puede asombrarse si decimos que son los litigantes y –en mayor medida-, sus letrados patrocinantes quienes operan la consola de mando del proceso judicial. Cuando aletargar los plazos, manejar los diligenciamientos, especular con el momento oportuno para arribar a las conciliaciones –sin consecuencias negativas al respecto-, son unos pocos ejemplos de que ello es moneda corriente en la vida del litigio.

Con mucha más autoridad y repercusión, Michelle Taruffo en el XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal, celebrado en Córdoba, sembró, con innegable efecto expansivo –al menos en mí persona, alimentado ello en el hecho de ser aquel el primer Congreso en el que participaba-, que el principio dispositivo no existe.

El proceso –vía por la que se manifiesta el Estado a fin de evitar que los ciudadanos arreglen sus conflictos bajo el paradigma del más fuerte-, una vez que las partes deciden iniciarlo y se inmiscuyen en él, debería dejar de pertenecerles en forma exclusiva, sin significar por ello que pierdan su protagonismo.

Tiene que existir un caudillo capaz de adoptarlo bajo su mando y dirigirlo, siempre en respeto de las garantías del debido proceso, que no son aquellas que considero falso garantismo bajo el mote de considerarse progresista o modernos.

No se mal interprete; los principios del debido proceso como garantía constitucional que son, no deben dejar de regir en la materia, pero sí es necesario que nos replanteemos la idea que encierran alguno de ellos (el tema que desborda los límites del presente, y merece un trabajo autónomo y acabado). Es necesario aclarar, más en estos tiempos de una irascible sociedad que no nos escapa, que el debido proceso siempre debe estar garantizado y que nada puede violentar los límites que el mismo impone; sólo plateo, como interrogante, si bajo el pretexto de querer proteger al ciudadano de a pie no estamos generando el efecto contrario.

Apelando nuevamente a la Corte Suprema de Justicia de antaño, en el considerando 5° del presente Oilher² se sostuvo que *“La normativa procesal, obviamente indispensable y jurídicamente valiosa, no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; todo lo cual no puede lograrse si se rehúye atender a la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio”*.

En definitiva el Tribunal Superior Nacional en el año 1957 en Colalillo ya solicitaba a los jueces de las instancias inferiores que sea managment del

² CSJN. Recurso de Hechos deducido por la actora en la causa OILHER, Juan Carlos c/ ARENILLAS, Óscar Norberto. Sentencia del 23/12/1980. Fallo 302:1611.

caso, idea que sostuvo en 1980 en el fallo Oilher y que hoy seguimos escuchando como el modelo ideal de juez.

Es decir, siempre nos enseñaron que el proceso tiene que estar dirigido por las partes, sin embargo la experiencia muestra que ello no hace más que incitar a que los abogados puedan manejar los momentos del proceso, frenarlo o acelerarlo, cuando según la estrategia –o el cúmulo de tareas– indiquen conveniente. Entonces, lo que se supone tiene que funcionar en resguardo del justiciable, resulta contraproducente; con el simple hecho que el juez asuma la dirección del proceso, y sea quién marque el ritmo del mismo, los derechos de los justiciables y el impacto que el tiempo procesal tiene sobre los mismos, dependerá pura y exclusivamente del magistrado, funcionario al que el Estado delega tan noble tarea; suficiente para asumir el compromiso que su desempeño implica.

El juez que acepta y desempeña tal rol, indefectiblemente provocará el compromiso de los abogados litigantes, los cuales no tendrá otra opción, si lo que quieren es seguir cumpliendo y honrando debidamente la profesión, que ajustarse a las reglas y lineamientos del derecho procesal, bastión por el que debe velar la judicatura.

Lo que sí debemos seguir sosteniendo, es que el magistrado no puede ir más allá de los que las partes le llevan a conocimiento y ese será uno de los límites dentro de los cuales deberá ejercer su función.

La propuesta no deja de ser ambiciosa, pero no por ella ajustada a la realidad que nos rodea y consiente de la problemática. Es tiempo de abordarla con soluciones radicales, que en verdad resulten superadoras.

Más entusiasta resulta, cuando el Juez debe desempeñarse en la escenografía de los procesos estructurales, en los cuales el derecho público es palpable. Allí, hace política, y en tal lógica, seguir aceptando que su decisión encontrará su fuente sólo en aquellos elementos que le brinden las partes, o peor aún, en la actitud y el temperamento con que el litigante asume el transcurso procesal, es claramente incompatible con la finalidad que se debe perseguir, toda vez que la misma dependerá de un ámbito de actuación ajeno a la judicatura.

IV-. La decisión política del/la Juez.

Reconozco que el título de por sí tiene una connotación negativa a cuestas, la cual deviene en la confusión que sostiene el lema: “*la dependencia de los jueces con las autoridades ejecutivas de turno*”. (Tampoco se trata de ser naif, que existe, existe).

Los magistrados con sus decisiones muchas veces enderezan el rumbo de decisiones del Poder Ejecutivo, cuando éstas se apartan de los límites impuestos por la ley. Y claro que tales resoluciones tienen impacto político, que en definitiva provocan la rectificación o ratificación de una serie de medidas que irradian sobre la sociedad en su conjunto.

¿Ello está mal? Pues no. Lo que definitivamente está mal es que no exista ese contrapeso entre los poderes del Estado, o que las decisiones tomadas en el ámbito de la judicatura se aparten de la norma, ya sea por amiguismos o conveniencias políticas.

Más palpable resulta cuando la actuación de la judicatura se desarrolla en el ámbito de los procesos estructurales, en los cuales, al igual que en las decisiones del poder ejecutivo, los efectos impactan sobre un colectivo.

Berizonce, en *conflictos de interés público*, destaca y reconoce el efecto institucional que generan las decisiones que adopta el poder judicial sobre las áreas medulares del derecho público. Cita para ello el emblemático caso norteamericano “*Brown vs Board of Education of Topeka*”.

También podemos acudir al reciente antecedente nacional “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería si amparo colectivo*” (CSJN, fallo: 339:1077, del 18/08/16).

Entonces, los jueces inciden en las decisiones políticas; lo dañino es cuando pasan ese límite finito y comienzan a hacer partidismo.

Dworkin, en su teoría positivista (que al igual que los de tal escuela, ve al magistrado como un autómatas aplicador del sistema jurídico compuesto de reglas y principios capaz de arrojar una única respuesta a cada caso), idealiza al “juez” y le impone al “juez real” que se aproxime lo más posible a

aquella figura moldeada, en la que se vislumbra el compromiso con el conflicto.

Es decir, incluso aquellos que entienden que el magistrado es un aplicador de normas capaces de otorgar una única solución al caso que están entendiendo, reconocen la discrecionalidad (palabra injustamente cargada de negatividad; otro ítem que excede el presente) de aquellos al momento de resolver.

Bienvenida sea la misma, pues implica por sí, que el decisor se ha comprometido en el caso que lo ocupa, que lo ha desmenuzado y se ha comprometido con su fondo; de lo contrario la misma puede provocar decisiones injustas.

Berizonce enseña que la tutela globalizada de los derechos fundamentales han generado tres fenómenos en la institución judicial, entre los que destaca, el diseño de políticas públicas.

Una resolución discrecional, ajustada a derecho, no es otra cosa que una decisión política.

V-. Conclusión.

El juez tiene que ser el primero en comprender los roles preponderante que debe desempeñar en el ejercicio de la función pública.

Debe bregar porque el servicio de justicia que brinda a la sociedad, deje satisfecha a la misma; no puede permitirse fracasar en su empresa.

Para ello, debe aprehender que una vez que se acude en su ayuda, sin dejar de reconocer el protagonismo que las partes tienen en el proceso, le corresponde asumir la dirección del mismo, no permitiendo que el éxito del mismo quede sólo en manos de los litigantes.

Un/a juez que entiende sus roles y los desempeña conforme la calidad que inviste, asegurará que el proceso judicial decante naturalmente, garantizando que el tiempo de la justicia, como uno de los factores por los que se mide la labor del juzgado a su cargo, responda a los parámetros de razonabilidad que le exigen los justiciables.

Para garantizar que eso suceda, deberá hacerse cargo; pues suponer que cumplirá con tal exigencia, aún cuando le deje a las partes manipular los hilos del proceso, sólo lo consolidará como un espectador de lujo en el fracaso de su gestión.

Además no deberá vacilar en aceptar que sus decisiones tendrán impacto político, y que en el juego de contrapesos que propone el modelo de República, está bien que ello suceda.

El juez no es de un único perfil; el juez tiene que ser multirol.

Bibliografía.

- ALEXY, Robert. *Sistema Jurídico, Principios Jurídicos y Razón Práctica*. Ponencia. IV Jornadas Internacionales de Lógica e Informática Jurídicas. San Sebastián, España. 1988. Revista Doxa.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *El juez, sus deberes y facultades. Los derechos procesales del abogado frente al juez*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1982.
- BERIZONCE, Roberto O. *Los conflictos de Interés Público*.
- BERIZONCE, Roberto O. *Procesos de interés Público y Función de Garantía para la Efectividad de los Derechos Fundamentales*.